

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Percel Uben.

Abogada: Licda. Denny L. Villar Luna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Percel Uben, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-00666705-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 2, sector Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Denny L. Villar Luna, defensora pública, en representación del recurrente José Altagracia Percel Uben, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2299-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación de invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de junio de 2017, la Fiscal Coordinadora de la Unidad de Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Agresión Sexual del Distrito judicial de Peravia, Lcda. Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Altagracia Percel Uben, imputándolo de violar los artículos 330, 2-331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 56 de la Constitución; principios V, VI, VII de la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño; artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de una menor de edad;

b) que el 21 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00238, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Altagracia Percel Uben, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; identificando a José Altagracia Percel Uben, como imputado; Érika de Jesús, en calidad de víctima y a Ministerio Público como acusador público;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SEN-00072, el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada al proceso en el auto de apertura a juicio, consistente en 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c), de la Ley 136-03, Código del Menor; SEGUNDO: Se declara culpable al imputado José Altagracia Percel Uben, de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 de la Ley 136-03, Código del Menor, en perjuicio de la menor O.C.P.; TERCERO: Se condena al imputado José Altagracia Percel Uben, a cinco (5) años de prisión, a cumplir en la cárcel pública de Baní Hombres y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; CUARTO: Se mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado José Altagracia Percel Uben, por no haber variado las condiciones que dieron lugar a la imposición de las medidas; QUINTO:

Se condena al imputado José Altagracia Percel Uben, al pago de las costas penales; SEXTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial de Peravia, a los fines correspondientes; SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); OCTAVO: Vale citación para las partes presentes y representadas, (sic)";

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00402, objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Altagracia Percel Uben; contra la sentencia núm. 301-04-2018-SS-00072, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente José Altagracia Percel Uben del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente José Altagracia Percel Uben, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación;

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...) Se trata de una sentencia manifiestamente infundada. Los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Al no fundamentar su decisión los jueces violentaron su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que son las garantías que conforman el debido proceso de ley";

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente;

"(...) Que si bien las declaraciones del imputado son un medio para su defensa, no menos cierto es que las mismas podrán ser valoradas a su favor, siempre y cuando existen otros elementos de

prueba que puedan corroborar esas declaraciones, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el mismo no ofreció pruebas para juicio, ni elemento alguno que pudiera enervar el contenido ni el valor de los medios de prueba aportados por el órgano acusador (...). La corte ha tenido a bien analizar las pruebas documentales y periciales aportadas, y las mismas cumplen con los requisitos de legalidad, pertinencia, utilidad y relevancias contenidas en la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, y por tanto fueron valoradas conforme los principios de la sana crítica por lo que tampoco existe el vicio de omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión como alega el recurrente. (...) en lo concerniente a que el tribunal de primera instancia valoró erróneamente las pruebas presentadas en contra del imputado, específicamente el testimonio de la señora Érica de Jesús, al respecto vemos que el tribunal a quo valoró los siguientes elementos de prueba: 1) testimonio de la señora Érica de Jesús; 2) acta de arresto flagrante delito correspondiente al señor José Altagracia PerceUben, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); 3) certificado médico expedido por la Dra. Mercedes Feliz Acosta, a nombre de O. P. menor de dos años, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); 4) reporte de entrevista realizada a la niña M. de J., menor de cinco años, de fecha 3 de febrero del año dos mil diecisiete (2017); 5) CD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad. Que el tribunal establece en síntesis que la prueba pericial consistente en un reporte de evaluación emitido por la psicóloga forense del Inacifen fecha 3 de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a la menor de iniciales M. de J., de cinco años, hermana de la menor de dos años agraviada, establece que esta niña le expresó (en síntesis) que ella vio a José quitándole el pantalón a su hermanita de dos años, que la tenía encima de la cama y que se bajó el zíper de su pantalón, señaló el tribunal que dicha declaración le merece credibilidad y que la considera útil y pertinente para establecer los hechos. Que en torno al CD, marcado con el núm. 096-2017, contentivo de la entrevista a la misma niña, sostiene que se trata de un relato claro y coherente, que corrobora el informe emitido por la psicóloga forense de Inacif. Que con relación a la declaración de la madre de las niñas, Sra. Érica de Jesús, sostiene que de las mismas se extrae que José Altagracia PerceUben agredió sexualmente a su hija menor de edad y que ella lo sorprendió dentro de la casa con el zíper del pantalón bajado y con la niña encima de la cama, también con los pantalones bajados, y que le decía que se pusiera de frente, pero el señor no quería (...). (...) que esta alzada comparte el razonamiento del tribunal en vista de que entiende que el imputado, quien era una persona de confianza en la casa de la madre de las menores mencionadas anteriormente, Sra. Érica de Jesús, le fue permitida la entrada para hacer un trabajo de electricidad, que ya estando dentro éste aprovechó para cometer un acto de naturaleza sexual en perjuicio de la menor de edad antes mencionada, la cual si bien tiene un himen intacto, no menos cierto es que el hecho de desnudarla y ponerla sobre una cama y bajarse el zíper de su pantalón, de modo que otra menor de cinco años le vio su órgano sexual, como también lo pudo apreciar la madre de ésta porque pudo ver que este tenía su pene erecto y el zíper de su pantalón bajado, constituye una conducta compatible con la descrita en el artículo 333 del Código Penal y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 (...);

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado José Altagracia PerceUben fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, tras haber quedado demostrado el ilícito penal de agresión sexual contra una menor de edad, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua no dio a conocer las razones por las cuales desestimó las peticiones formuladas en apelación, del estudio de la sentencia se advierte que la Corte rechazó el recurso y confirmó la decisión, tras analizar las pruebas documentales y periciales aportadas, observando que las mismas cumplían con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad contenidos en la Resolución núm. 3869; de igual manera estableció en su decisión que si bien las declaraciones del imputado son un medio para su defensa, las mismas pueden ser valoradas siempre que existan otros medios de prueba que las corroboren, lo que no ocurrió en la especie; agregó además la alzada que compartía el razonamiento hecho por el juez de primer grado, tras quedar comprobado, luego de la valoración de las pruebas aportadas, que el acusado aprovechó la confianza que tenía en la casa de la madre de las menores para cometer un acto de naturaleza sexual, y que si bien la menor tenía el himen intacto, el hecho de desnudarla, ponerla en la cama y bajarse el pantalón en presencia también de otra menor de edad, constituía una conducta compatible con las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal y 396 literal c), de la Ley 136-03; que de lo antes transcrito queda evidenciado que los jueces aportaron motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, quedando comprobado que esa jurisdicción hizo una correcta interpretación de las normas que rigen la materia;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Percel Uben, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente José Altagracia Percel Uben del pago de las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici